



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 17/11/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00174	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN FRANCISCO - ROSERO GARCÍA vs AURA MARINA - BOTINA SUAREZ	Auto modifica liquidacion credito	13/11/2020
5200141 89002 2020 00007	Ejecutivo Singular	HAMILTON - TROYA vs SANDRA LILIANA ACOSTA SACANAMBUY	Auto reconoce personería y decreta medidas cautelares	13/11/2020
5200141 89002 2020 00053	Ejecutivo Singular	REENCAUCHADORA-PANAM DE COLOMBIA S.A.S. vs EDWUAR - CAICEDO ESPAÑA	Auto requiere parte demandante, previo a decretar secuestro	13/11/2020
5200141 89002 2020 00114	Ejecutivo Singular	COACREMAT LTDA. vs ANGIE VIVIANA CORDERO	Auto niega emplazamiento y ordena volver a notificar	13/11/2020
5200141 89002 2020 00258	Ejecutivo Singular	FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs DAIRY YAMILE SANTACRUZ RECALDE	Auto admite desistimiento de pretensiones	13/11/2020
5200141 89002 2020 00277	Ejecutivo Singular	GRACE STEPHANNY MUÑOZ VILLOTA vs JOSE PUERRES PINCHAO	Auto decreta medida cautelar	13/11/2020
5200141 89002 2020 00291	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs JAMES ORLANDO SANCHEZ	Auto niega emplazamiento y ordena volver a notificar	13/11/2020
5200141 89002 2020 00324	Verbal Sumario	LIDIA IMELDA-ENRIQUEZ BEDOYA (6501) vs CARMEN AMELIA - QUINTAS NARVAEZ	Auto admite demanda	13/11/2020
5200141 89002 2020 00328	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs CRISTIAN IVAN IBARRA GUERRERO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	13/11/2020
5200141 89002 2020 00335	Ejecutivo Singular	TRANSPORTES TINA S.A.S. vs RUTH - RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	13/11/2020
5200141 89002 2020 00339	Verbal Sumario	MARTHA PATRICIA - CAICEDO PAZ Y OTROS vs TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.	Auto rechaza demanda	13/11/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/11/2020 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 12 de noviembre de 2020. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre trece de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00174-00.
Demandante:	Juan Francisco Rosero García.
Demandada:	Aura Marina Botina.

MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna. Al revisar dicha liquidación, el Juzgado encuentra lo siguiente:

- 1.- Mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2017¹, se aprobó liquidación del crédito presentada por el demandante para el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2015 al “...27 de septiembre de 2017...” inclusive, en la que se indicó como capital la suma de \$12.000.000.00, para un total de capital e intereses de mora de “...\$18.821.290...”, de los cuales al sustraer el capital, nos una diferencia de \$6.821.290.00, que corresponden a los mencionados intereses.
- 2.- Ahora bien, en la última liquidación que se deja consideración del Despacho, se toma como fecha de inicio para determinar los intereses de mora, el día “...27 de agosto de 2017...”, cuando en realidad la fecha correcta de conformidad con las constancias procesales atrás evidenciadas, es 28 de septiembre de 2017 al 23 de octubre de 2020.
- 3.- Por lo ocurrido en esta oportunidad, el Juzgado no aprobará la liquidación presentada y ordenará su modificación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

¹ Folio. 106 cuaderno principal.

RESUELVE:

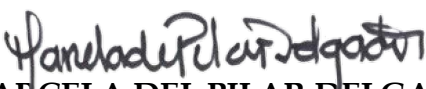
PRIMERO: IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 23 de octubre de 2020, la cual quedara en los siguientes términos:

INTERESES MORATORIOS							
PERIODO			SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
28/09/2017	al	30/09/2017	3	1155/17	21,48%	2,685000%	\$ 32.220,00
1/10/2017	al	31/10/2017	31	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 327.825,00
1/11/2017	al	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$ 314.400,00
1/12/2017	al	31/12/2017	31	1619/17	20,77%	2,596250%	\$ 321.935,00
1/01/2018	al	31/01/2018	31	1890/18	20,69%	2,586250%	\$ 320.695,00
1/02/2018	al	28/02/2018	28	0131/18	21,01%	2,626250%	\$ 294.140,00
1/03/2018	al	31/03/2018	31	0259/18	20,68%	2,585000%	\$ 320.540,00
1/04/2018	al	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$ 307.200,00
1/05/2018	al	31/05/2018	31	0527/18	20,44%	2,555000%	\$ 316.820,00
1/06/2018	al	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$ 304.200,00
1/07/2018	al	31/07/2018	31	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 310.465,00
1/08/2018	al	31/08/2018	31	0954/18	19,94%	2,492500%	\$ 309.070,00
1/09/2018	al	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$ 297.150,00
1/10/2018	al	31/10/2018	31	1294/18	19,63%	2,453750%	\$ 304.265,00
1/11/2018	al	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$ 292.350,00
1/12/2018	al	31/12/2018	31	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 300.700,00
1/01/2019	al	31/01/2019	31	1872/19	19,16%	2,395000%	\$ 296.980,00
1/02/2019	al	28/02/2019	28	0111/19	19,70%	2,462500%	\$ 275.800,00
1/03/2019	al	31/03/2019	31	0263/19	19,37%	2,421250%	\$ 300.235,00
1/04/2019	al	30/04/2019	30	0389/19	19,32%	2,415000%	\$ 289.800,00
1/05/2019	al	31/05/2019	31	0574/19	19,34%	2,417500%	\$ 299.770,00
1/06/2019	al	30/06/2019	30	0697/19	19,30%	2,412500%	\$ 289.500,00
1/07/2019	al	31/07/2019	31	0829/19	19,28%	2,410000%	\$ 298.840,00
1/08/2019	al	31/08/2019	31	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 299.460,00
1/09/2019	al	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 289.800,00
1/10/2019	al	31/10/2019	31	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 296.050,00
1/11/2019	al	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 285.450,00
1/12/2019	al	31/12/2019	31	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 293.105,00
1/01/2020	al	31/01/2020	31	1768/20	18,77%	2,346250%	\$ 290.935,00
1/02/2020	al	29/02/2020	29	0094/20	19,06%	2,382500%	\$ 276.370,00
1/03/2020	al	31/03/2020	31	0205/20	18,95%	2,368750%	\$ 293.725,00

1/04/2020	al	30/04/2020	30	0351/20	18,69%	2,336250%	\$ 280.350,00
1/05/2020	al	31/05/2020	31	0437/20	18,19%	2,273750%	\$ 281.945,00
1/06/2020	al	30/06/2020	30	0505/20	18,12%	2,265000%	\$ 271.800,00
1/07/2020	al	31/07/2020	31	0605/20	18,12%	2,265000%	\$ 280.860,00
1/08/2020	al	31/08/2020	31	685/20	18,29%	2,286250%	\$ 283.495,00
1/09/2020	al	30/09/2020	30	0769/20	18,35%	2,293750%	\$ 275.250,00
1/10/2020	al	23/10/2020	23	0869/20	18,09%	2,261250%	\$ 208.035,00
TOTAL DIAS							1.122
TOTAL INTERESES							\$ 10.931.530,00
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES							\$ 22.931.530,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



INTERESES MORATORIOS							
PERIODO			SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL MORATORIO CALCULADO EL CAPITAL
1/09/2017	al	30/09/2017	30	1155/17	21,48%	2,685000%	\$ 3
1/10/2017	al	31/10/2017	31	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 3
1/11/2017	al	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$ 3
1/12/2017	al	31/12/2017	31	1619/17	20,77%	2,596250%	\$ 3
1/01/2018	al	31/01/2018	31	1890/18	20,69%	2,586250%	\$ 3
1/02/2018	al	28/02/2018	28	0131/18	21,01%	2,626250%	\$ 2
1/03/2018	al	31/03/2018	31	0259/18	20,68%	2,585000%	\$ 3
1/04/2018	al	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$ 3
1/05/2018	al	31/05/2018	31	0527/18	20,44%	2,555000%	\$ 3
1/06/2018	al	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$ 3
1/07/2018	al	31/07/2018	31	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 3
1/08/2018	al	31/08/2018	31	0954/18	19,94%	2,492500%	\$ 3
1/09/2018	al	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$ 2
1/10/2018	al	31/10/2018	31	1294/18	19,63%	2,453750%	\$ 3
1/11/2018	al	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$ 2
1/12/2018	al	31/12/2018	31	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 3
1/01/2019	al	31/01/2019	31	1872/19	19,16%	2,395000%	\$ 2
1/02/2019	al	28/02/2019	28	0111/19	19,70%	2,462500%	\$ 2
1/03/2019	al	31/03/2019	31	0263/19	19,37%	2,421250%	\$ 3
1/04/2019	al	30/04/2019	30	0389/19	19,32%	2,415000%	\$ 2
1/05/2019	al	31/05/2019	31	0574/19	19,34%	2,417500%	\$ 2
1/06/2019	al	30/06/2019	30	0697/19	19,30%	2,412500%	\$ 2
1/07/2019	al	31/07/2019	31	0829/19	19,28%	2,410000%	\$ 2
1/08/2019	al	31/08/2019	31	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 2
1/09/2019	al	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 2
1/10/2019	al	31/10/2019	31	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 2
1/11/2019	al	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 2
1/12/2019	al	31/12/2019	31	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 2
1/01/2020	al	31/01/2020	31	1768/20	18,77%	2,346250%	\$ 2
1/02/2020	al	29/02/2020	29	0094/20	19,06%	2,382500%	\$ 2
1/03/2020	al	31/03/2020	31	0205/20	18,95%	2,368750%	\$ 2
1/04/2020	al	30/04/2020	30	0351/20	18,69%	2,336250%	\$ 2
1/05/2020	al	31/05/2020	31	0437/20	18,19%	2,273750%	\$ 2
1/06/2020	al	30/06/2020	30	0505/20	18,12%	2,265000%	\$ 2
1/07/2020	al	31/07/2020	31	0605/20	18,12%	2,265000%	\$ 2
1/08/2020	al	31/08/2020	31	685/20	18,29%	2,286250%	\$ 2
1/09/2020	al	30/09/2020	30	0769/20	18,35%	2,293750%	\$ 2
1/10/2020	al	23/10/2020	23	0869/20	18,09%	2,261250%	\$ 2
TOTAL DIAS							
TOTAL							\$ 11.2
TOTAL							\$ 23.2

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 12 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre trece de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00328-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Cristhian Iván Ibarra Guerrero

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor CRISTHIAN IVÁN IBARRA GUERRERO

Con auto de 27 de octubre hogaño, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor CRISTHIAN IVÁN IBARRA GUERRERO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 8810088877

- a. \$ 9.999.184 como saldo de capital acelerado.
- b. Los intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. \$10.000.000 correspondiente a la cuota de 24 de mayo de 2020 conforme a la literalidad del título
- d. \$ 1.062.118 por concepto de intereses de plazo causados desde el 25 de noviembre de 2019 hasta el 24 de mayo de 2020, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- e. Los intereses moratorios desde el 25 de mayo de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor CRISTHIAN IVÁN IBARRA GUERRERO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. – Pasto, 11 de noviembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la apoderada demandante desiste de las pretensiones formuladas en contra de la señora DAIRY YAMILE SANTACRUZ RECALDE

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre trece de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00258-00
Demandante:	Andrés Fabricio Ruiz Enríquez
Demandado:	Dayri Yamile Santacruz Recalde

ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual manifiesta que desiste de las pretensiones seguidas en contra de la demandada DAYRI YAMILE SANTACRUZ RECALDE, dentro del presente asunto.

Frente al desistimiento de las pretensiones el artículo 314 del Código General del proceso reza:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (destaca el juzgado).

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento

no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Revisada la petición elevada por la apoderada demandante, expresamente facultada para desistir conforme al poder conferido por la ejecutante, se tiene que la misma se adecua al precepto legal en cita y quien invoca el desistimiento está legitimado para ello.

Al examen del expediente, se encuentra que el mandamiento de pago no ha sido notificado a la ejecutada, pues si bien es cierto se remitió la comunicación respectiva a través la empresa de servicio postal autorizado; la demandada no se pronunció al respecto, es decir no compareció ni tampoco hizo uso de los canales digitales habilitados por parte de este Juzgado para el efecto, abriendo paso a la notificación por aviso, misma que no se surtió por la parte interesada.

Por otra parte, se observa que se decretaron medidas cautelares en contra de la señora DAYRI YAMILE SANTACRUZ RECALDE, que recaen sobre su salario; revisado el portal del Banco Agrario, se constata que hasta la fecha no se han constituido títulos judiciales por cuenta del presente asunto.

Por lo anterior resulta procedente aprobar la solicitud elevada por la apoderada demandante.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones dentro del presente asunto, respecto de la señora DAYRI YAMILE SANTACRUZ RECALDE, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario, y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciba la señora DAYRI YAMILE SANTACRUZ RECALDE, como empleada de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO.

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o pagador de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de noviembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante subsano dentro del término de Ley. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre trece de dos mil veinte.

Proceso:	Nulidad de Escritura Pública
Expediente:	520014189002-2020-00324-00
Demandante:	Lidia Imelda Enríquez Bedoya
Demandado:	Carmen Amelia Quintas Narváez

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora LIDIA IMELDA ENRÍQUEZ BEDOYA, a través de apoderado judicial, presenta demanda declarativa de nulidad de escritura pública, en contra de la señora CARMEN AMELIA QUINTAS NARVÁEZ.

Esta judicatura, mediante providencia de 26 de octubre de 2020, resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Dentro del término legalmente concedido, el demandante presentó escrito de subsanación de las falencias puestas de presente.

De la revisión de la demanda y su corrección, el Despacho estima que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren el artículo 84 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, cuantía y el domicilio del demandado. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso verbal sumario - única instancia.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda declarativa de nulidad de escritura pública, promovida por la señora LIDIA IMELDA ENRÍQUEZ BEDOYA, a través de apoderado en contra de la señora CARMEN AMELIA QUINTAS NARVÁEZ.

SEGUNDO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario - única instancia, consagrado en los artículos 391 y siguientes del C. General del Proceso.

TERCERO.- EMPLAZAR a la señora CARMEN AMELIA QUINTAS NARVÁEZ de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado CARMEN AMELIA QUINTAS NARVÁEZ.

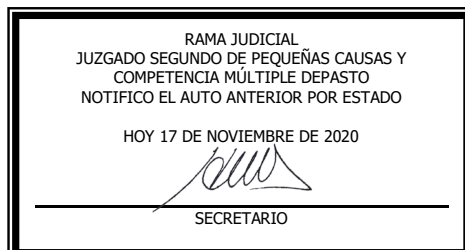
Cumplido lo anterior, se designará Curador Ad-Litem.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda a la parte demandada, por el término de diez días, para su eventual tacha o desconocimiento.

QUINTO.- DECRETAR la inscripción de la presente demanda verbal de nulidad de escritura pública, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-180041 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Pasto. OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 12 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del oficio remitido por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Bucaramanga, donde se informa la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas SSY-327 y se allega el certificado donde consta el registro de embargo, no obstante, se advierte que la parte demandante no ha informado el sitio de circulación del rodante, para efectos de comisionar.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre trece de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00053-00
Demandante:	Reencauchadora Panam de Colombia S.A.S. REEPACO L S.A.S.
Demandado:	Eduar Vicente Caicedo España

REQUERIMIENTO PREVIO A DECRETAR SECUESTRO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Bucaramanga, mediante oficio remitido al correo institucional de este Juzgado, informa el registro de la medida cautelar de embargo ordenada mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020 y allega el certificado donde consta el registro de embargo; no obstante, se advierte que la parte demandante no ha informado el sitio de circulación del rodante.

En consecuencia, previo a decretar el secuestro del vehículo de placas SSY-327, es menester requerir a la parte interesada para que ponga en conocimiento del Juzgado el lugar donde se encuentra circulando el rodante, para efectos de comisionar.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. -. REQUERIR a la parte demandante, para que, a la mayor brevedad posible, se sirva informar a este Despacho Judicial, el sitio de circulación del rodante objeto de cautela de placas SSY-327, para efectos de decretar el secuestro y comisionar a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 12 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la apoderada demandante, solicita el emplazamiento del demandado JAMES ORLANDO SÁNCHEZ ROSERO.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre trece de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00291-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	James Orlando Sánchez Rosero

NIEGA EMPLAZAMIENTO Y ORDENA VOLVER A NOTIFICAR

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado JAMES ORLANDO SÁNCHEZ ROSERO, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado “PRONTO ENVÍOS” regresa la comunicación para efectos de notificación del ejecutado, con la anotación “DIRECCIÓN INCORRECTA”.

El artículo 293 del C.G del P del que trata el emplazamiento para notificación personal establece que: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.*

Descendiendo al asunto de marras se tiene que la apoderada demandante tiene conocimiento del abonado celular del señor JAMES ORLANDO SÁNCHEZ ROSERO, mismo que se observa en los documentos anexos al escrito genitor, razón por la cual tiene la posibilidad de surtir la notificación al ejecutado a través del canal referido; de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza: “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará

la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Destaca el Juzgado)".

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación personal del ejecutado, acogiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 y siguientes del C.G del P.

DECISIÓN

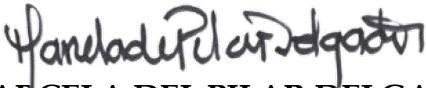
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de emplazamiento del ejecutado JAMES ORLANDO SÁNCHEZ ROSERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, adelantar las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación del demandado JAMES ORLANDO SÁNCHEZ ROSERO, acogiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 y siguientes del C.G del P, mediante los canales conocidos dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 11 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que el abogado JOSE VICENTE GUANCHA JIMENEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante ha sustituido el poder a él conferido, a la profesional del derecho MARIA ISABEL ROSALES MUÑOZ.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Pasto, noviembre trece de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00007-00
Demandante:	Hamilton Hernán Troya
Demandado:	Sandra Liliana Acosta Sacanambuy

RECONOCE PERSONERIA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución de poder debidamente conferido a la profesional del derecho MARIA ISABEL ROSALES MUÑOZ, para que asuma la representación de la parte demandante

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la togada para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, conforme a los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho MARIA ISABEL ROSALES MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.085.293.822 expedida Pasto (N); portadora de la T. P. No. 239756 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante HAMILTON HERNÁN TROYA, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 12 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que el apoderado demandante, solicita el emplazamiento de la demandada ANGIE VIVIANA CORDERO MATABAJOY

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre trece de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00114-00
Demandante:	Coacremat Ltda
Demandado:	Angie Viviana Cordero Matabajoy y Blanca Matabajoy Burbano

NIEGA EMPLAZAMIENTO Y ORDENA VOLVER A NOTIFICAR

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada ANGIE VIVIANA CORDERO MATABAJOY, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado “PRONTO ENVÍOS” regresa la comunicación para efectos de notificación de la ejecutada, con la anotación “DESTINATARIO DESCONOCIDO”.

El artículo 293 del C.G del P del que trata el emplazamiento para notificación personal establece que: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

Descendiendo al asunto de marras se tiene que el apoderado demandante tiene conocimiento del abonado celular de la señora ANGIE VIVIANA CORDERO MATABAJOY, mismo que se observa en el acápite de notificaciones del escrito genitor, razón por la cual tiene la posibilidad de surtir la notificación a la ejecutada, a través del canal referido; de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza: “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la

persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Destaca el Juzgado)".

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación personal de la demandada, acogiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 y siguientes del C.G del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de emplazamiento de la ejecutada ANGIE VIVIANA CORDERO MATABAJOY, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, adelantar las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación de la demandada ANGIE VIVIANA CORDERO MATABAJOY, acogiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 y siguientes del C.G del P, mediante los canales conocidos dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 12 de noviembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante subsano dentro del término de ley, desatendiendo los requerimientos del juzgado.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre trece de dos mil veinte

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Expediente:	520014189002-2020-00339-00
Demandante:	Martha Patricia Caicedo Paz
Demandado:	Transipiales S.A. y Marco Aurelio Burbano Guerra

RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora MARTHA PATRICIA CAICEDO PAZ a través de apoderada judicial, presenta demanda de verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual, en contra de TRANSIPIALES S.A. Y MARCO AURELIO BURBANO GUERRA.

Con auto de 27 de octubre de 2020, el juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., porque omitió dar aplicación a los artículos 82 y 83 del C. G. del P.

Con fecha de 29 de octubre hogaño, la apoderada demandante a través de correo electrónico remite escrito con el que subsana parcialmente la demanda, omitiendo informar el lugar de notificación de la señora MARTHA PATRICIA CAICEDO PAZ, desatendiendo de esta forma los requerimientos del Juzgado contenidos en el numeral 2 del auto de inadmisión.

De lo anterior se colige que los defectos advertidos no han sido subsanados en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo conforme a lo regulado por el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual presentada por la señora MARTHA PATRICIA CAICEDO PAZ a través de apoderada judicial, en contra de TRANSIPIALES S.A. Y MARCO AURELIO BURBANO GUERRA, al no haberse corregido en debida forma dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

